

Al contestar refiérase
al oficio N° **18779**

29 de noviembre de 2019
DJ-1562

Señora
Yorleny Guevara Mora, Secretaria del Consejo Municipal de Puriscal.
MUNICIPALIDAD DE PURISCAL
Ce: concejomunipuris@gmail.com

Asunto: *Se rechaza solicitud de criterio por incumplimiento de requisitos: caso concreto.*

Se refiere este despacho a su consulta con número de oficio SC-540-2019, fechado el 19 de noviembre 2019, mediante el cual solicita a la Contraloría General de República un criterio acerca de la actividad realizada por el Centro Agrícola del Cantón de Puriscal en donde se lleva a cabo una feria del agricultor en instalaciones que son del Ministerio de Educación Pública sin patente, bajo el amparo de un convenio suscrito por la Junta Administrativa y Centro Agrícola Cantonal.

En atención a la consulta planteada, debe advertirse que en el ejercicio de la potestad consultiva de la Contraloría General, regulada en el artículo 29 de la Ley Orgánica (Ley n.º 7428 del 4 de setiembre de 1994), el órgano contralor, en el ámbito de sus competencias, atiende las consultas que al efecto le dirijan los órganos parlamentarios, los diputados de la República, los sujetos pasivos y los sujetos privados no contemplados en el inciso b), del artículo 4, de la indicada ley.

Al respecto, el “Reglamento sobre la recepción y atención de consultas dirigidas a la Contraloría General de la República”, R-DC-0197-2011 de las 8:00 horas del 13 de diciembre de 2011, establece las condiciones que rigen el trámite y la atención de las consultas ingresadas como parte del ejercicio de la competencia consultiva.

Concretamente, el artículo 8 de dicho reglamento contempla los requisitos necesarios para la presentación de una consulta ante la Contraloría General de la República, entre los que se citan en lo de interés:

“Artículo 8º—Requisitos para la presentación de las consultas. Las consultas que ingresen para su atención conforme al artículo 29 de la Ley No. 7428, deberán cumplir los siguientes requisitos: (...) 2. Plantearse en términos generales, sin que se someta al órgano consultivo a la resolución

de circunstancias concretas propias del ámbito de decisión del sujeto consultante, o que atañen a la situación jurídica del gestionante. (...)

Del documento recibido se desprende con claridad que la presente gestión consultiva no cumple los requisitos reglamentarios para poder ser admitida ante este órgano contralor, lo anterior por las razones que de seguido se indican.

Al respecto, incumple su consulta con el inciso 2) del artículo 8 supra mencionado, pues la misma no se presenta en términos generales, sino que se solicita criterio para resolver una serie de aspectos en concreto. Obsérvese que se plantea que este órgano contralor emita un criterio respecto de una actividad comercial específica que al parecer no cuenta con patente, y que se realizada por el Centro Agrícola del Cantón de Puriscal dentro de las instalaciones del Ministerio de Educación Pública, incluso de puede desprender del informe legal que la Municipalidad ya ha tomado acciones al respecto y el tema se encuentra en discusión en la sede judicial.

Aunque se trate de plantear la cuestión en términos generales, lo cierto es que se nos invita a tomar una decisión administrativa concreta, por lo cual brindar un criterio respecto de la situación planteada no sólo implicaría resolver situaciones jurídicas concretas, sino que vendría a desnaturalizar la función consultiva que tiene como propósito inicial emitir criterios jurídicos en materia de Hacienda Pública que sirvan de insumo en la toma de decisiones para la Administración Pública consultante y no como ocurre en la especie donde se expone un caso sobre el cual no corresponde pronunciamiento de esta Contraloría General, por lo que la función asesora no tendría ninguna razón de ser.

En este sentido, debe mencionarse que una de las principales razones por las cuales la Contraloría General no entra a definir situaciones concretas del sujeto consultante, en el marco del ejercicio de esta función asesora, es que no solo estaría sustituyendo a quien le compete tomar las decisiones, sino también porque fácilmente podría adoptarlas sin estar suficientemente informada de aspectos esenciales del caso.

Corolario de lo expuesto, se concluye que al incumplir su consulta con los requisitos establecidos resulta inadmisibile. Así las cosas y, atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la misma normativa¹, se rechaza la presente gestión y se procede a su archivo sin más trámite.

¹ En lo de interés se establece: “(...) Se rechazarán de plano y sin más trámite las consultas que no sean competencia de la Contraloría General de la República, las que no hayan sido presentadas por el jerarca en el caso de la administración activa, por el auditor o subauditor internos o del representante legal en caso de sujetos privados, aquellas cuyo objeto principal consista en requerir la resolución de circunstancias concretas que correspondan al sujeto consultante, así como las que se presenten por sujetos que no están legitimados para consultar conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo primero, de este reglamento(...)”.

3

Finalmente, le recordamos la importancia de registrarse y utilizar el Sistema de la Potestad Consultiva, de manera que podamos brindarle un servicio más oportuno y eficiente en la atención de su gestión. El mismo lo encuentra en nuestro sitio web www.cgr.go.cr

Atentamente,



Licda. Mónica Hernández Morera
Fiscalizadora, División Jurídica
Contraloría General de la República

MHM/dcc
NI:33031-2019
G:2019004508 - 1